

Recurso de Revisión: RR/042/2017/RJAL.
Folio de Solicitud de Información: 00036117.
Ente Público Responsable: Tribunal Electoral de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.

RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y CINCO (65/2017)

Victoria, Tamaulipas, a once de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/042/2017/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, derivado de la solicitud con número de folio 00036117, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- La ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado en veintiséis de enero de dos mil diecisiete, solicitud de información ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00036117, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Solicito se me proporcionen los currículos individuales de todo el personal que sirvan para mostrar las capacidades de cada uno de los magistrados y empleados en cuanto a su preparación en materia electoral y su aptitud de ser funcionario dentro del tribunal electoral; así mismo, aunque no es tema electoral, también se incluya en la respuesta al personal de intendencia, chofer, auxiliares, asistentes, damas de compañía, y puestos o cargos aislados o menores." (Sic)

II.- Consecuentemente en tres de febrero de los corrientes, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la autoridad señalada como responsable proporcionó una respuesta que en lo medular expone lo siguiente:

"... TE/SIP/027/2017
Folio PNT:00036117
OFICIO: UTIP/043/2017
Cd. Victoria, Tam., a 03 de febrero de 2017

C. ...
PRESENTE.

En atención a su petición de fecha 27 de enero de 2017, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita:

"Los currículos individuales de todo el personal que sirvan para mostrar las capacidades de casa uno de los magistrados y

empleados en cuanto a su preparación en materia electoral y su aptitud de ser funcionario dentro del tribunal electoral; así mismo, aunque no es tema electoral, también se incluya al personal de intendencia, chofer, auxiliares, asistentes, damas de compañía, y puestos o cargos aislados o menores”

De conformidad con el artículo 67 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas tiene la obligación de hacer pública la información curricular de los servidores de este órgano electoral, del nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, esto es, nivel 16 que comprende a los Jefes de Departamento, Coordinadores, y Auxiliares Jurídicos hasta el nivel 23 que corresponde a la Magistrada Presidenta, dicho artículo no obliga a este tribunal para hacer pública la información curricular de los servidores públicos con un nivel 13 o inferior, es decir, Oficial Judicial B o personal de mantenimiento.

Por lo tanto estos se encuentran debidamente publicados en nuestra página web <http://www.trieltam.org.mx>, en el apartado de Acceso a la Información dar clic y luego ingrese al recuadro de las “Obligaciones de Transparencia” donde encontrará un lista de fracciones, por lo que deberá ingresar a la fracción XVII, deje el link para una mayor facilidad de consulta: <http://www.trieltam.org.mx/t/lineamiento.php>

Finalmente, le comunico que, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, si usted no está conforme con la respuesta entregada, cuenta con el derecho de impugnarla mediante el Recurso de Revisión que deberá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se le tenga por legalmente notificado.

ATENTAMENTE
LIC. ROXANA GUERRERO GALVAN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PÚBLICA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

III.- Inconforme con lo anterior, el dieciséis de febrero del año antes referido, la particular acudió a este Organismo garante del Derecho de Acceso a la Información, a interponer Recurso de Revisión, en contra del **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, presentando su medio de defensa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por considerar que la respuesta fue incompleta, carente de fundamentación y motivación para la declaración de la inexistencia correspondiente.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído del veintisiete de febrero del año que transcurre, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Realizado lo anterior, mediante proveído de veintisiete de febrero del presente año, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI.- Lo anterior fue atendido únicamente por la titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, a través del escrito de trece de marzo del año que transcurre, hecho llegar a este Instituto a través del correo electrónico institucional en esa propia fecha.

VII.- Consecuentemente, mediante proveído de veintisiete de marzo del presente año, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tuvo por recibido lo anterior y se **declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación, la parte recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que se transcriben a continuación:

"Ciudad Victoria, a 15 de febrero de 2017.

Asunto: Se interpone recurso de revisión.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

Presente.

La suscrita [...], mexicana, mayor de edad, señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [...], con el debido respeto, me permito manifestar lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 158, 159 y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tamaulipas, ocurro a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada bajo el folio PNT: 00036117.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestó:

I.-El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud de información.- Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

II.-El nombre del solicitante o de su representante y, en su caso, del tercero interesado.- El nombre de la solicitante es: ...

III.- Dirección o medio para recibir notificaciones.- El correo electrónico es: ...

IV.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso.- El número de folio PNT: 00036117.

V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta.- El día 04 de febrero de 2017, vía correo electrónico a través de Plataforma Nacional de Transparencia.

VI.- El acto que se recurre.- La respuesta contenida en el oficio UTIP/043/2017, de tres de febrero de dos mil diecisiete, misma que le recayera a mi solicitud de información pública identificada con el folio PNT: 00036117.

VII.- Las razones o motivos que sustenten la impugnación.- Por la falta e indebida fundamentación y motivación y demás razones que se exponen en el capítulo correspondiente.

VIII.-Copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.- Se manifiesta que se acompaña al presente escrito copia del oficio UTIP/043/2017, de tres de febrero de dos mil diecisiete, misma que le recayera a mi solicitud de información pública identificada con el folio PNT: 00036117, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En primer término, para una mejor apreciación e los comisionados integrantes de ese órgano garante en Tamaulipas, me permito reproducir la información solicitada, y la interpretación de la respuesta que le recayera:

"Solicito se me proporcionen los currículos individuales de todo el personal que sirvan para mostrar las capacidades de cada uno de los magistrados y empleados en cuanto a su preparación en materia electoral y su aptitud de ser funcionario dentro del tribunal electoral; así mismo, aunque no es tema electoral, también se incluya en la respuesta al personal de intendencia, chofer, auxiliares, asistentes, damas de compañía, y puestos o cargos aislados o menores."

La respuesta recaída a mi solicitud de información resulta a todas luces desafortunada y lamentable, ya que viola mi derecho humano de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha respuesta adolece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que el sujeto obligado no acredita que la información solicitada este prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley de la materia, o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, para determinar su inexistencia, por lo tanto, la respuesta deviene incompleta y contraria a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley en la materia; en consecuencia, se viola lo dispuesto en el artículo 67 del ordenamiento invocado.

Ello es así, ya que la respuesta que hoy se tilda de ilegal, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 67 fracciones XVII y XLVIII, de la ley en la materia, toda vez que el sujeto obligado omitió colmar los extremos previstos en ese numeral invocado; es decir, la respuesta que se combate adolece de los elementos previstos en la disposición legal citada con antelación, de ahí que la respuesta carece de la correcta fundamentación y motivación que se debió haber generado, y además en desacato a la última fracción invocada en el mismo sentido, lo que resulta que su respuesta es deficiente en la fundamentación y motivación.

Por tanto solicito a ese órgano garante que ordene al sujeto obligado que se pronuncie sin opacidad en sus obligaciones de transparencia, pues de la respuesta que se generó a mi pregunta ya identificada, me informa que como sujeto obligado no se encuentra obligado a hacer pública la información curricular de los servidores públicos con un nivel 13 o inferior, como lo son en este caso los de "Oficial Judicial B", personal de mantenimiento, chofer, auxiliares, asistentes o puestos o cargos aislados o menores. En ese sentido, debo pronunciarme inconforme de dicha respuesta, pues de la interpretación del artículo 67 en su parte inicial, que refiere que: Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, **por lo menos**, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan..." De lo anterior transcrito, se expone la obligación del sujeto obligado en poner a disposición del público, o de la suscrita, la correspondiente información actualizada en los medios electrónicos (página de transparencia del sujeto obligado) los temas, documentos y políticas indicados de ese numeral, pero se colige que la obligación de transparentar la información no es limitativa, pues claramente refiere que el sujeto obligado deberá poner a disposición del público en la página de

transparencia, una información como base. Es decir, la ley refiere que "por lo menos", y no que se entienda que lo sea de forma "única" en cuanto a su obligación. Por tanto, el sujeto obligado se obstaculiza así mismo con esa base mínima que debe poner a disposición incluso sin que la suscrita u otra persona se lo solicitemos; pues precisamente esa limitación de información fue lo que dio origen a ejercer mi derecho de petición, de ahí que tuve que solicitar otra respuesta específica a la obligación base- a que la autoridad se encuentra obligada a tener en su "stock de información".

Finalmente, debe entenderse que el sujeto obligado se aparta de lo establecido al inicio del citado numeral 67, pues interpreta equivocadamente que no está obligada a proporcionarme más información que la que debe tener en su página de internet, lo cual, eso de subir una información "base" es una obligación expresa para dicha autoridad, pero no limitativa para los ciudadanos en cuanto a que se le pregunte, aparte de lo publicado, cualquier otra información que no está contenida en dicho portal de transparencia. Por tanto, ese artículo citado no me limita a la suscrita, ni al sujeto obligado, a estar en posibilidades de obtener la respuesta solicitada. Además, se hace omisa de atender la fracción XLVIII que finalmente también la obliga a proporcionar cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, en este caso para la suscrita. En consecuencia, resulta incompleta su respuesta por la falta de motivación y fundamentación a que así misma se limita la persona encargada de la transparencia de esa autoridad, por lo que de no contar con tal información como evidentemente se observa, debió dar cumplimiento a lo establecido en artículo 153 de esa misma ley.

Sin otro particular se me tenga interponiendo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada mediante oficio UTIP/043/2017, de tres de febrero de dos mil diecisiete; respuesta que me permito acompañar para acreditar los extremos del presente medio de defensa.

Atentamente"...(Sic)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable envió mensaje de datos a la recurrente marcando copia para este Organismo garante, a través del cual adjuntó oficio **UTIP/094/2017**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual le hizo del conocimiento a la recurrente lo que se inserta a continuación:

"...TE/SIP/027/2017
Folio PNT: 00036117
OFICIO: UTIP/094/2017
RR/042/2017/RJAL

Cd. Victoria, Tam., a 13 de marzo de 2017

C. ...
PRESENTE.

En atención al Recurso de Revisión RR/042/2017/RJAL, que en el que la recurrente se adolece que se resolvió de manera incompleta la información al no fundarse y motivarse la respuesta, además de que se viola su derecho humano de acceso a la información pública, le informo lo siguiente:

1.- En relación a la manifestación que hace la recurrente de que no le acreditó que la información solicitada éste prevista en algunas de las excepciones contenidas en la ley de la materia, ya que la respuesta se tilda de ilegal porque no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 67 fracciones XVII y XLVIII.

Por lo anterior cito las fracciones de las que se duele de acuerdo al artículo 67 fracciones XVII y XLVIII, que a continuación cito:

ARTICULO 67. Los sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XVII.- La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XLVIII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

De acuerdo a la fracción XVII este sujeto cumple con la obligación de transparentar los currículos de los servidores públicos que se encuentran laborando en este Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que al ser un órgano jurisdiccional en materia electoral, lo correcto es transparentar los currículos de acuerdo a su experiencia para laborar en este Tribunal. Ahora, y tan es así que al ser la función principal de este Tribunal la Materia Electoral, los currículos de los Magistrados Electorales se encuentran publicados en la sección de Pleno de este órgano, en un plano más amplio lo que ampara a su experiencia laboral. Por lo que también puede ser consultado en el siguiente link: <http://www.trieftam.org.mx/pleno.php>

Por último y a la interpretación por del artículo 67, en donde señala que " Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus Facultades, Atribuciones, Funciones u Objeto Social, según corresponda, la información , POR LO MENOS; es decir la referencia "por lo menos" establece una obligación base, que en su caso, el sujeto obligado (en particular el Tribunal Electoral) lo considere necesario, podría ampliar de acuerdo a las facultades, atribuciones o funciones del mismo. En ese sentido, aunque no existe ley que obligue a hacer públicos los currículos de todo el personal y por ser la materia electoral el objeto primario de este órgano jurisdiccional, el interés de la sociedad no se enfoca en el personal de mantenimiento, actuario, el chofer y el oficial judicial, sino en el personal jurídico, por ello no se considera necesario tener publicados los currículos de los anteriormente listados.

Además, la recurrente solicitaba el currículo de las "damas de compañía", por lo que le manifestamos que ese cargo no se encuentra dentro de la estructura orgánica de este Tribunal.

Aunque la suscrita solicita que se ponga a su disposición o del público en los medios electrónicos dichos currículos, se insiste en que este Tribunal cumple correctamente con los que todas y cada una de las obligaciones que marca la Ley de Transparencia. Sin embargo, para mostrar la buena fe y aún y cuanto no sea obligación tácita para este Tribunal Electoral y para no caer en los supuestos de opacidad y negligencia como indebidamente señala la recurrente y que lo ha citado en otras ocasiones, se le ponen a disposición los currículos en versión pública de los servidores públicos que laboran en este órgano jurisdiccional, enviándosele como archivo adjunto a esta contestación, el oficio UTIP/083/2017, que esta Unidad de Transparencia circuló para que dichos funcionarios de este órgano electoral proporcionaran la información.

Además, se le anexa la lista con los 14 (catorce) nombres de los servidores públicos, con el cargo correspondiente, así como sus respectivos currículos.

	NOMBRE COMPLETO	CARGO
1	Alejandra Rafaela Adame Estrada	Oficial Judicial "B"
2	Ramón Alfaro Guerrero	Chofer
3	Cristian Adrián Álvarez Torres	Oficial de mantenimiento
4	Jorge Luis Galván Infante	Actuario
5	Fabola Guadalupe Guevera Ruiz	Oficial Judicial "B"
6	Elias Américo Hernández Villanueva	Oficial Judicial "B"
7	María de los Angeles Ibarra Ontiveros	Oficial Judicial "B"
8	Juan Carlos Martínez Martínez	Oficial Judicial "B"
9	Jesús Rivera García	Oficial Judicial "B"
10	Aracely Abigail Robles García	Oficial Judicial "B"
11	Angel Sosiones Salazar Martínez	Oficial Judicial "B"
12	Diana Cecilia Trejo García	Oficial Judicial "B"
13	Eduardo Vázquez Solís	Oficial de mantenimiento
14	Carolina Zavala García	Oficial Judicial "B"

ATENTAMENTE
LIC. ROXANA GUERRERO GALVAN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PÚBLICA (Sic)"

Asimismo, adjuntó al oficio en comento, un constante de quince curriculum de servidores públicos en sus puestos de oficial judicial "B", actuario, chofer y oficial de mantenimiento, con el que cuenta dicho organismo, relacionados con el listado proporcionado en su oficio UTIP/094/2017, los cuales pueden ser visibles a fojas 21 y 58 del sumario en estudio, información que hizo llegar a este Instituto

Del mismo modo, en esa misma fecha la autoridad señalada como responsable hizo llegar a este Organismo garante, a través del correo electrónico

institucional, oficio de fecha trece de marzo del año en curso, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas, a través del cual expone los alegatos requeridos mediante proveído de veintisiete de febrero del año en curso, manifestando lo que se inserta a continuación:

...Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
Unidad de Transparencia e Información Pública
Asunto: Alegatos
Número de expediente: RR/042/2017/JCLA
Cd. Victoria, Tamaulipas a 13 de marzo de 2017

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE TAMAULIPAS
PRESENTE:**

Lic. Roxana Guerrero Galván, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Tribunal del Estado de Tamaulipas, con fundamento en el artículo 168 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, procedo en tiempo y forma a emitir los alegatos dentro del expediente que cito al rubro superior derecho del presente, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para el efecto de exponer:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha 26 de enero del 2017 la C..., presento mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI) solicitud de información con número de folio 00036117, requiriendo "Solicito se me proporcione los currículos individuales de todo el personal que sirvan para mostrar capacidades de cada uno de los magistrados y empleados en cuanto a su preparación en materia electoral y su aptitud de ser funcionario dentro del tribunal electoral; así mismo, aunque no es tema electoral, también se incluya en la respuesta al personal de intendencia, chofer, auxiliares, asistentes, damas de compañía, y puestos o cargos aislados o menores." (SIC)

SEGUNDO: Que en fecha 03 de febrero del presente año, la titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, Licenciada Roxana Guerrero Galván, remitió contestación a la C..., respecto de su petición de fecha 27 de enero del presente año identificada con el número de oficio UTIP/043/2017. Ya que una de las funciones de esta Unidad de Transparencia, es darle en un tiempo no mayor de cinco (5) días la información, si esta se encuentra disponible en la página, ya que al solicitar los currículos y como obligación de este órgano electoral es proporcionar dichos currículos del nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el nivel del titular del sujeto obligado, en este caso la magistrada presidenta. Se le proporcionó el link que te direcciona a dicha información.

TERCERO: Que en fecha 2 de marzo del 2017 a las 16: horas fue notificada esta Unidad de Transparencia mediante el correo electrónico oficial infopublicatrieltam.org.mx en el que la recurrente C... presentó Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (ITAIT), en el que se dolía que dicha contestación a su solicitud ya era incompleta, desfavorable y lamentable por la opacidad de sus respuestas, y que en consecuencia se viola su derecho de acceso a la información pública.

SEXTO: Que en fecha 3 de marzo la Titular de la Unidad de Transparencia, giró oficio UTIP/083/2017 a los servidores público que ostentan el cargo de oficial judicial "b", actuarios, chofer y personal de mantenimiento para que proporcionaran a esta Unidad dicha información.

Por lo anterior, me permito exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Es cierto que en fecha 03 de febrero del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas envió oficio número UTIP/043/2017, a la C... señalando dentro del oficio el link http://www.trieltam.org.mx/t_lineamiento.php ya que por cuestiones de temporalidad cuanto la información se encuentra disponible se tienen cinco días para dar contestación, por lo que se le remitió a dicho link para su consulta.

SEGUNDO: Es cierto que en el momento de que esta Unidad tuvo conocimiento del Recurso de Revisión que nos ocupa, se llegó a un análisis, y si bien es cierto que no se proporcionaron los currículos de los servidores públicos que ostentan el cargo de Oficial Judicial "B", Personal de Mantenimiento, Chofer y Actuario, toda vez que este órgano Electoral, insisto, su función es su materia electoral, por lo que este órgano cumple con lo señalado por la Ley de Transparencia vigente en el estado en su artículo 67 fracción XVII, al tener en versión pública los currículos de dichos servidores públicos, pero ya que la recurrente tiene un interés marcado hacia el interior de este Tribunal y además se encuentra dolida y piensa que este Tribunal Electoral actúa con opacidad, mala fe y negligencia; es que se realizó lo pertinente para poder entregar dicha información.

TERCERO: Para dar cumplimiento al presente Recurso de Revisión, la titular de la Unidad de Transparencia giró oficio UTIP/083/2017, a los servidores públicos que ostentan los cargos de Oficial Judicial "B", Actuarios, Chofer y Personal de Mantenimiento de fecha 3 de marzo del presente año, recibido por los servidores públicos en mención.

CUARTO: Que este Tribunal Electoral nunca actuó de mala fe al no proporcionarle dicha información, toda vez que sí se realizaron los trámites correspondientes y se atendió a lo dispuesto en la normatividad para fundar y motivar dicha respuesta.

QUINTO: Se le informa que al momento de rendir los alegatos, hago de su conocimiento que no se tienen notificaciones de que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

PRUEBAS

I.- Documental Pública. Solicitud de información presentada por la C. ..., ante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 26 de enero del presente año, misma que fue atendida a partir del 27 de enero del presente año.

II.- Documental Pública: Copia del oficio UTIP/043/2017 de fecha 3 de febrero del presente año, en donde esta Unidad de Transparencia, da contestación a la recurrente mediante dicho oficio y se le proporciona el link para un fácil acceso y consulte los currículos de los servidores públicos.

III.- Documental Pública: Captura de pantalla de fecha 3 de febrero del presente año, donde esta unidad de Transparencia envía respuesta al solicitante mediante el archivo SIP-027-2017-0001.pdf

IV.- Documental Pública: Copia simple del oficio UTIP/083/2017, de fecha 3 de marzo de 2017, en donde se le solicita a los servidores públicos con los cargos de oficial judicial "b", actuarios, chofer y personal de mantenimiento, remitan a esta unidad la información solicitada.

V.- Documental Pública: Copia simple del currículo del Lic. Alejandra Rafaela Adamen Estrada, Oficial Judicial "B".

VI.- Documental Pública: Copia simple del currículo del C. Ramón Alfaro Guerrero, Chofer.

VII.- Documental Pública: Copia simple del currículo del C. Cristian Adrián Álvarez Torres, Personal de Mantenimiento.

VIII.- Documental Pública: Copia simple del currículo del Lic. Jorge Luis Galvan Infante, Actuario.

IX.- Documental Pública: Copia simple del currículo de la Lic. Fabiola Guadalupe Guevara Ruiz, Oficial Judicial "B".

X.- Documental Pública: Copia simple del currículo del Lic. Elías Américo Hernández Villanueva, Oficial Judicial "B".

XI.- Documental Pública: Copia simple del currículo de la C. María de los Ángeles Ibarra Ontiveros, Oficial Judicial "B"

XII.- Documental Pública: Copia simple del currículo del C.P Juan Carlos Martínez Martínez, Oficial Judicial "B"

XIII.- Documental Pública: Copia simple del currículo C. Jesús Rivera García, Oficial Judicial "B"

XIV.- Documental Pública: Copia simple del currículo de la Lic. Aracely Abigail Robles García, Oficial Judicial "B"

XV.- Documental Pública: Copia simple del currículo de la C. Brianda Isabel Rodríguez García, Oficial Judicial "B"

XVI.- Documental Pública: Copia simple del currículo del L.I. Ángel Sostenes Salazar Martínez, Oficial Judicial "B"

XVII.- Documental Pública: Copia simple del currículo de la Lic. Diana Cecilia Trejo García, Oficial Judicial "B"

XVIII.- Documental Pública: Copia simple del currículo de C. Eduardo Vázquez Solís, Oficial de Mantenimiento.

XIX.- Documental Pública: Copia simple del currículo de la C. Carolina Zavala García, Oficial Judicial "B"

XX.- Documental Pública: Copia simple del oficio UTIP/094/2017 en donde este Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas remite a la C. ... 14 (catorce) currículos de los servidores públicos mencionados anteriormente

Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva lo siguiente:

PRIMERO: Se me tenga por contestado en tiempo el presente Recurso de Revisión, y en virtud de que se cumple con todas y cada una de las obligaciones previstas para el Tribunal Electoral en la Ley de Transparencia, en su oportunidad, se archive el presente como total y definitivamente concluido.

ATENTAMENTE

LIC. ROXANA GUERRERO GALVÁN

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PÚBLICA. (Sic).

Asimismo, adjuntó oficio UTIP/094/2017, de fecha trece de marzo del presente año, dirigido a la recurrente, mediante el cual en alcance a la respuesta de tres de febrero del año en curso, remitió los currículum.

Aunado a lo anterior adjuntó oficio **UTIP/083/2017**, de fecha tres de marzo del presente año, dirigido a los servidores públicos en sus puestos de oficial judicial "B", actuario, chofer y oficial de mantenimiento, mediante el cual solicitó su información curricular para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud del recurrente.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó a la parte recurrente el **tres de febrero de dos mil diecisiete, inconformándose el dieciséis del mismo mes y año**, esto es al octavo día hábil para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito inicial del Recurso de Revisión, la parte recurrente expuso que, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información ante el **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, a quien le requirió le proporcionaran los currículos individuales de todo el personal del Tribunal Electoral, que sirviera para mostrar las capacidades de cada uno de los magistrados y empleados en cuanto a su preparación en materia electoral y su aptitud de ser funcionario dentro del Tribunal electoral; así mismo, se le incluyera en la respuesta al personal de intendencia, chofer, auxiliares, asistentes, damas de compañía, y puestos o cargos aislados o menores.

Ante lo anterior, el tres de febrero del año en que se actúa, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, la señalada como responsable hizo del conocimiento de la otrora solicitante que de conformidad con el artículo 67 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ese Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, tenía la obligación de hacer pública la información curricular de los servidores de este órgano electoral, del nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, esto es, nivel 16 que comprende a los Jefes de Departamento, Coordinadores, y Auxiliares Jurídicos hasta el nivel 23 que corresponde a la Magistrada Presidenta, y que dicho artículo no obligaba a ese tribunal para hacer pública la información curricular de los servidores públicos con un nivel 13 o inferior, es decir, Oficial Judicial "B" o personal de mantenimiento.

Por lo que, la autoridad señalada como responsable, remitió a la recurrente a la página web <http://www.trieltam.org.mx>, en el apartado de "Obligaciones de Transparencia" donde le hace del conocimiento que encontrará un lista de fracciones, indicándole que deberá ingresar a la fracción XVII, para poder tener acceso a dicha información.

Inconforme con lo anterior, el dieciséis de febrero del año actual, la ahora recurrente acudió a este Organismo garante a fin de interponer el presente medio de defensa, esgrimiendo como agravio que la respuesta recaída a su solicitud de información resultaba violatoria a su derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, arguyó que lo proporcionado por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, carecía de fundamentación y motivación, ya que dicha autoridad no acreditaba que la información solicitada estuviera prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, o en su caso demostrara que la información solicitada no se refería a alguna de las facultades, competencias o funciones para poder determinar su inexistencia, por lo que a su consideración la respuesta se encontraba incompleta y contraria a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo agregó que, lo proporcionado por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, no se ajustó a lo

dispuesto en el artículo 67 fracciones XVII y XLVIII, de la Ley de la materia, toda vez que omitió colmar los extremos precisados en los numerales invocados, además que la respuesta que se combate adolece de los elementos previstos en las disposiciones legales citadas con anterioridad.

Por lo anterior, solicitó a este Organismo garante, que ordenara al sujeto obligado a fin de que se pronunciara sin opacidad, pues de la respuesta que se generó a su requerimiento ya identificado, el sujeto obligado le informó que de la interpretación que hizo del artículo 67 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, no se encontraba obligado a hacer pública la información curricular de los servidores públicos con un nivel trece o inferior, como lo son los puestos de "Oficial Judicial B", personal de mantenimiento, chofer, auxiliares, asistentes o cargos aislados o menores.

Del mismo modo arguyó la impetrante que, debe inconformarse de la misma ya que del anterior artículo 67 fracción XVII de la Ley en cita, se interpreta que el sujeto obligado está obligado en poner a disposición del público, la información actualizada en los medios electrónicos, pues se tiene que la obligación de transparentar la información no es limitativa, sino que deberá poner a disposición del público en la página de transparencia, una información como base, es decir que el término "por lo menos", no se entienda como forma "única" en cuanto a su obligación.

Con lo anterior el sujeto obligado se aparta de lo establecido en el artículo 67, pues hace una interpretación equivocada al pensar que no está obligado a proporcionar más información que la que debe tener en su página de internet, pues esa al referirse a subir información "base" es una obligación expresa para la autoridad, pero no limitativa para los ciudadanos en cuanto a que se le pregunte, aparte de lo publicado, cualquier otra información que no está contenida en dicho portal de transparencia.

Por otro lado, la particular manifestó que dicha autoridad fue omisa en atender la fracción XLVIII de la Ley en cita, que finalmente también la obliga a proporcionar cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el público.

En base a lo anterior, la ahora recurrente manifestó que la respuesta proporcionada le resultó incompleta y además desfavorable por la falta de fundamentación y motivación, por lo que, de no contar con tal información, entonces lo correcto legal y jurídico era, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 de la Ley de la materia.

Por lo que, solicitó se le tuviera por interponiendo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada mediante el oficio **UTIP/043/2017**, de tres de febrero de dos mil diecisiete.

Así mismo, una vez admitido el medio de impugnación, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 15 y 16 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Sin embargo, lo anterior fue atendido únicamente por la titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante escrito de trece de marzo de dos mil diecisiete, del que se desprende que en esa propia fecha la señalada como responsable envió al correo electrónico perteneciente a la ahora recurrente, una respuesta complementaria a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00036117**, misma que contenía diversos documentos, entre ellos los currículum de los servidores judiciales con de "Oficial Judicial B", personal de mantenimiento, chofer y actuarios.

Por lo que, reunido lo anterior mediante acuerdo dictado el veintisiete de marzo del presente año, se tuvo por recibido el correo anteriormente descrito, y por precluido el plazo que disponía la parte recurrente a fin de rendir alegatos, y con fundamento en los artículos 168 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 150 fracciones V y VII, de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto de resolución.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de una respuesta incompleta.

2.- Asimismo manifestó que dicha respuesta carecía de la debida fundamentación y motivación para declarar su inexistencia.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable informó:

1.- Haber enviado en trece de marzo del año actual, un mensaje de datos al correo electrónico proporcionado por la revisionista, mediante el cual proporcionó una nueva respuesta en alcance a la emitida en un primer término.

Por lo que, visto lo anterior en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará los agravios hechos valer por la recurrente, a la luz de las respuestas de tres de febrero y trece de marzo del año actual, efectuados por la Unidad de Transparencia de la dependencia en comento.

QUINTO.- Tenemos que uno de los agravios hechos valer por el recurrente consiste en que la autoridad le entregó una respuesta **incompleta**, argumentando que, ésta fue omisa en anexar a su contestación lo correspondiente a los currículos de la totalidad de los servidores públicos que laboran en el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

De las constancias que obran en autos, puede decirse que le asiste la razón a la recurrente cuando afirma, que la autoridad puso a su disposición una respuesta incompleta, ya que del oficio de respuesta **UTIP/043/2017**, de tres de febrero del año en curso, se desprende que la autoridad responsable no dio una adecuada respuesta al requerimiento respecto a los currículos individuales de todos los empleados del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, toda vez que se limitó a manifestar que la Ley de la materia no la obliga a publicar la información curricular del nivel trece o inferior.

Pues bien, al respecto, es preciso invocar el Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información." (El énfasis es propio)

Lo anterior, en concatenación con los artículos 3, fracciones II, V, XIII, XX; 4 numerales 1 y 2; 12 y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas en vigor, estipulan lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
II.-Áreas: Instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que cuentan o prueban contar con la información;

...
V.-Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido por esta Ley;

...
XIII.-Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...
XX.-Información Pública: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;

...

ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y

III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.

ARTÍCULO 14. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno."(Sic)

En base al anterior marco normativo, debe decirse que, **en materia del derecho humano de acceso a la información pública, la Carta Magna establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública;** debiendo prevalecer siempre en la interpretación de este derecho el **principio de máxima publicidad**, imponiéndoles a los sujetos obligados el deber de **documentar todo acto que realicen en**

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.

Del mismo modo, la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, identifica a las áreas como las instancias dentro de la estructura orgánica de un sujeto obligado, donde puede encontrarse albergada la información.

Asimismo establece que un documento es cualquier registro que compruebe el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, o bien, el medio en el que se encuentren contenidos.

De la misma manera, identifica a la información pública como el dato, archivo o registro contenido en un documento.

De igual forma, señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados; la cual es pública y accesible a cualquier persona.

Así mismo, dicha Ley establece en su artículo 12, que toda información deberá ser veraz, completa, oportuna, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

Ahora bien, en el caso concreto, cuando la particular requirió la totalidad de los currículos del personal que labora en el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, si bien es cierto la autoridad actuó en términos del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, al responder dentro de los primeros cinco días para contar con la información curricular publicada en atención al artículo 67 de la Ley de la materia, el cual establece que los sujetos obligados deben de contar con determinada información en su portal, cierto es también que a través de ellos no se cubrió lo relativo a los currículos del personal con nivel trece o inferior.

Así pues tenemos que el deber de publicar los currículum de los servidores públicos que establece la Ley de la materia, es una obligación enunciativa, sin embargo no es limitativa, ya que ello es un piso mínimo de información que debe ser publicada por Ley, de manera oficiosa; sin embargo, ello no es óbice para que

la información relativa a los currículos de los servidores públicos con nivel trece o inferior, pueda conocerse.

Aunado a ello, es de resaltarse que, ante una solicitud de información que requiera conocer algún otro aspecto específico, como en el caso concreto los currículos de los servidores públicos con nivel trece o inferior, esta debe ser atendida proporcionándole el documento donde descansa la misma, situación que no aconteció en el presente asunto.

Por lo tanto, debe decirse que le asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que en la respuesta proporcionada por la titular de la Unidad de Transparencia es incompleta.

Sin embargo, ante tal omisión, la autoridad señalada como responsable, al rendir sus alegatos mediante mensaje de datos de trece de marzo del presente año, puso en conocimiento de este Instituto que, mediante oficio **UTIP/094/2017**, de esa propia fecha, remitió la complementación de la respuesta proporcionada a la solicitud de información con folio **00036117**.

Así mismo mediante diverso correo marcado con copia para la cuenta de este Instituto, dicha autoridad responsable, comprobó haber enviado a la particular una respuesta complementaria, a la que le otorgó en un primer momento, esto es en tres de febrero del año en curso, desprendiéndose de la misma que le enviaron un documento en formato "PDF" que contiene el oficio **UTIP/094/2017**, así como la totalidad de los currículos del personal con nivel 13 o inferior, que labora en el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, constancias que obran de foja 18 a foja 35 de autos.

Por lo tanto se puede observar que la Unidad de Transparencia en un segundo momento, respondió de manera correcta las cuestiones planteadas por el particular, si bien es cierto lo anterior lo enmendó de manera extemporánea, cierto es también que actuó en favor del derecho del solicitante al proporcionar la totalidad de la información requerida.

En ese mismo sentido y por cuanto hace al **segundo agravio**, se tiene que la recurrente se duele de la falta de fundamentación y motivación para efecto de poder declarar una inexistencia, de la cual carecía la respuesta emitida por el ente público señalado como responsable, en virtud de que no acreditaba que la

información solicitada estuviera prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la Materia, o en su caso demostrara que la información solicitada no se refería a alguna de las facultades, competencias o funciones para poder determinar su inexistencia, por lo que a su consideración la respuesta era contraria a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Al respecto del agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación para declarar la inexistencia, el artículo 159, numeral 1, fracción XIII de la Ley de Transparencia que señala lo que a continuación se inserta:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

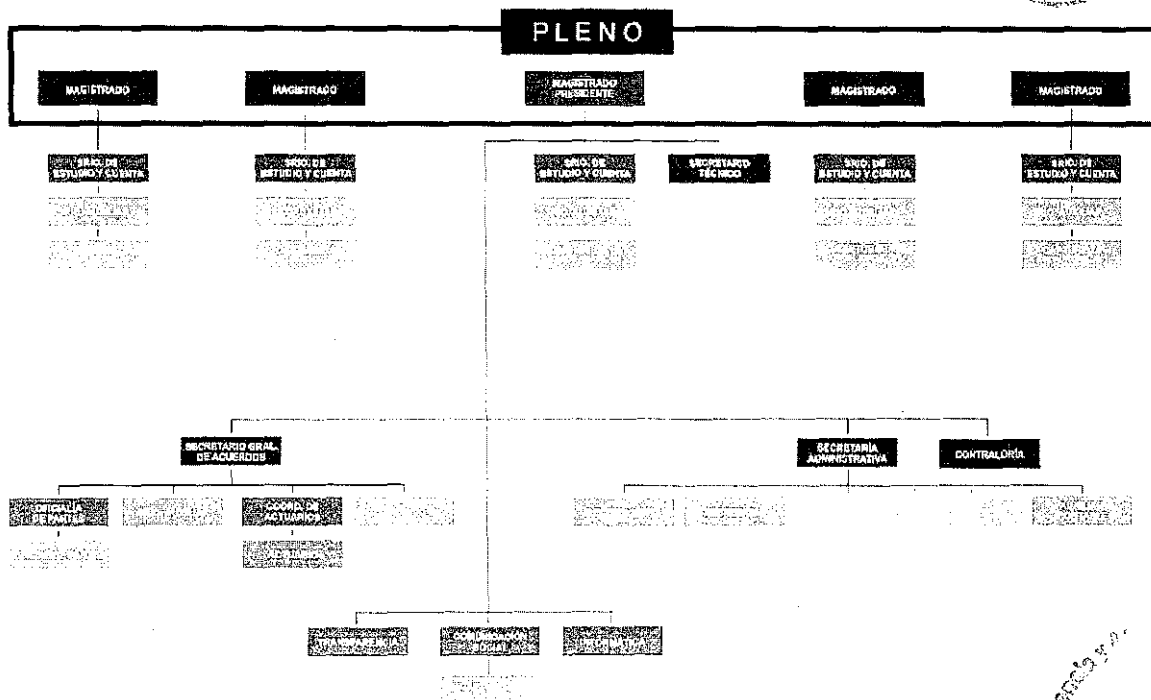
XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o

...” (Sic)

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión procede por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, lo que en el caso concreto se relaciona directamente con el agravio señalado por la revisionista.

Sin embargo, si bien es cierto que la autoridad señalada como responsable al proporcionar la respuesta complementaria a la particular en trece de marzo del año en curso, se limitó a realizar una manifestación sobre la inexistencia del cargo de “dama de compañía” requerido por la ahora recurrente, sin fundar su dicho en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, cierto es también que dicha manifestación debe estimarse como correcta.

Lo anterior tomando en cuenta que este Organismo garante, realizó una exploración en el portal oficial de internet, del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, del cual se desprende que de dicha exploración se obtuvo que se encuentra publicado en la pantalla inicial, en la pestaña que señala “Tribunal Electoral”, el organigrama correspondiente al personal que labora en dicho Órgano Electoral, mismo que puede ser consultado a través de la siguiente liga electrónica <http://www.trieltam.org.mx/organigrama.php>, apareciendo de la siguiente manera:



De la anterior exploración al portal del sujeto obligado señalado como responsable, podemos observar que de los puestos que integran orgánicamente la estructura del mismo, no se aprecia el de “dama de compañía”, por lo que a juicio de este Instituto de Transparencia, no resulta necesario que dicha autoridad declare la inexistencia del mismo en términos de lo establecido en el artículo 153 de la Ley de la materia, ello en concatenación a lo señalado, en el criterio 7/2017, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de datos Personales, mismo que versa de la siguiente manera:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuna Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (sic)

Dicho criterio señala que, existen casos en los cuales no será necesaria la declaración de inexistencia por parte del ahora Comité de Transparencia, los

cuales se actualizan cuando al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, **no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información, del mismo modo, cuando no se tienen elementos suficientes que causen convicción para suponer que la información existe.**

Por lo tanto, si bien es cierto que la autoridad señalada como responsable en un primer momento fue omisa en pronunciarse sobre el currículum respecto al cargo de "damas de compañía", cierto es también que en un segundo momento, es decir en la respuesta complementaria de trece de marzo del año en curso, le manifestó a la particular que dicho cargo no se encontraba dentro de la estructura orgánica de ese Tribunal,

Por lo que el actuar de la autoridad, trae como consecuencia que se considere que se dejó sin efecto el acto reclamado, es decir, la respuesta incompleta; así como la falta de fundamentación y motivación para poder determinar la inexistencia de la información y en la cual se basaba el agravio original de la particular; resultando un sobreseimiento de los agravios en cuestión, debido a que los motivos que lo originaron quedaron superados por un acto posterior del ente público.

Para lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que el sujeto obligado señalado como responsable, en un primer momento fue omiso en responder de manera completa y de manera fundada y motivada la solicitud de

información del particular, lo que ocasionó la inconformidad de éste motivándolo a la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en trece de marzo del año actual, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente público su falta de atención al derecho de acceso a la información del particular.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, en contra de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, toda vez que le fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información..

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

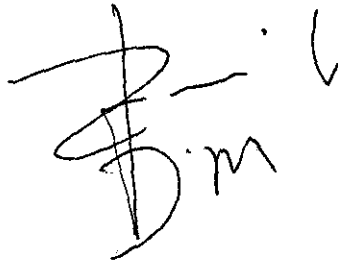
RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por **la particular**, en contra del **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

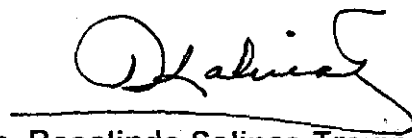


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

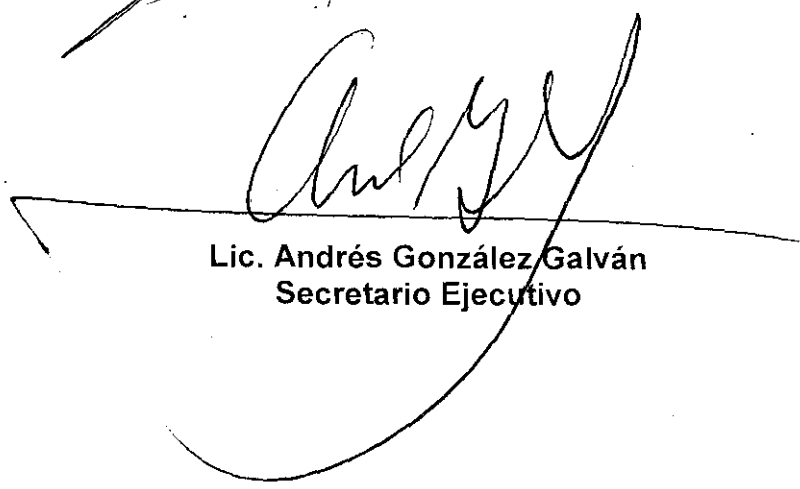
INFORMACIÓN
ATA
ATA



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

